REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: 252903103002-**2018-00287**-00

Téngase por notificado al demandado Luis Eduardo Olivares Lis a través del curador ad litem designado por el despacho para el ejercicio de la defensa del demandado emplazado, quien en la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa contestó la demanda sin formular ningún mecanismo de defensa.

Integrado el contradictorio en el presente asunto y agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, procede este despacho a emitir la decisión correspondiente de acuerdo a las siguientes:

Consideraciones:

Este despacho judicial mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 (fl. 12 del expediente digitalizado r. 01 digital), libró orden de pago a favor de CHRISTOPHER MACHADO y STEPHANIE DORETTE MACHADO, y contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS. Dicho auto fue notificado a la demandada conforme los lineamientos previstos en el Artículo 306 del CGP, y dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada guardó silencio.

A esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procesal civil, para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del Artículo 440 del CGP, que indica que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez por medio de auto, ordenará el remate y el avalúo de los bienes cautelados
Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de os bienes cautelados dentro de esta ejecución.

TERCERO: En los términos del art. 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese incluyendo dentro de la misma la suma de $8.100.000.oo, como agencias en derecho.

Notifíquese

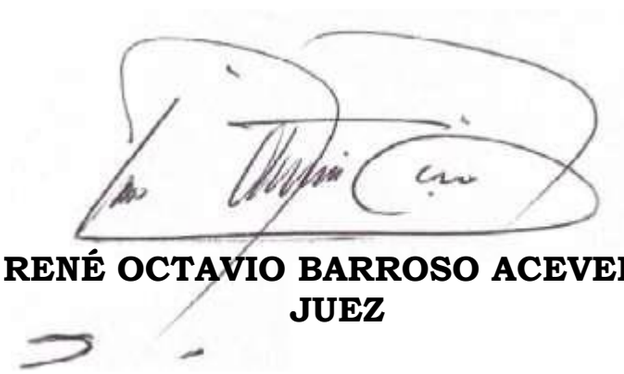

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 09 de noviembre de 2022